

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS  
Guaynabo, Puerto Rico

Número: **8387**

Fecha: **23 de septiembre de 2013**

Aprobado: **Hon. David E. Bernier Rivera**  
Secretario de Estado



Por: **Francisco J. Rodríguez Bernier**

**REGLA NÚM. 100** Secretario Auxiliar de Servicios

NORMAS PARA REGULAR EL NEGOCIO DE REASEGURO QUE  
PODRÁN SUSCRIBIR LOS ASEGURADORES INTERNACIONALES  
SOBRE RIESGOS RESIDENTES, UBICADOS O A EJECUTARSE EN  
PUERTO RICO

Estado Libre Asociado Puerto Rico  
**OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS**  
Guaynabo, Puerto Rico

**REGLA 100**

**NORMAS PARA REGULAR EL NEGOCIO DE REASEGURO QUE  
PODRÁN SUSCRIBIR LOS ASEGURADORES INTERNACIONALES  
SOBRE RIESGOS RESIDENTES, UBICADOS O A EJECUTARSE EN  
PUERTO RICO**

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO 1:      BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2:      PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 3:      DEFINICIONES	2
ARTÍCULO 4:      REQUISITOS GENERALES	3
ARTÍCULO 5:      ASEGURADORES INTERNACIONALES AUTORIZADOS EN PUERTO RICO	4
ARTÍCULO 6:      ASEGURADORES INTERNACIONALES ACREDITADOS EN PUERTO RICO	6
ARTÍCULO 7:      ASEGURADORES INTERNACIONALES CON FONDOS BAJO FIDEICOMISO	7
ARTÍCULO 8:      SEPARABILIDAD	7
ARTICULO 9:      VIGENCIA	7

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS**  
Guaynabo, Puerto Rico

**REGLA NÚM. 100**

**NORMAS PARA REGULAR EL NEGOCIO DE REASEGURO QUE PODRÁN  
SUSCRIBIR LOS ASEGURADORES INTERNACIONALES SOBRE RIESGOS  
RESIDENTES, UBICADOS O A EJECUTARSE EN PUERTO RICO**

**ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL**

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la Regla Núm. 100 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 2.030 y 61.260 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

**ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO**

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta esta Regla con el propósito de establecer las guías y requisitos adicionales aplicables a los aseguradores internacionales que pretendan asumir o aceptar reaseguro sobre riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, según permitido por el Artículo 61.020(4)(c) del Código de Seguros de Puerto Rico.

En esta Regla se dispone el parámetro que utilizará la Oficina del Comisionado de Seguros para distinguir entre, a) los aseguradores internacionales organizados de acuerdo con el Capítulo 61 del Código de Seguros, que reaseguren riesgos residente, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, y b) los aseguradores del país con negocio internacional de conformidad con las disposiciones del Artículo 29.320 del Código de Seguros.

El parámetro que distingue entre estos dos tipos de aseguradores es si el negocio internacional representa o no el cincuenta y un por ciento (51%) o más del total de prima asumida antes de reaseguro cedido.

El objetivo de esta Regla es proteger los intereses de asegurados, reclamantes, aseguradores cedentes, reaseguradores internacionales cesionarios y el público en general, mediante la aplicación de los requisitos de autorización y cumplimiento de manera uniforme a todos los aseguradores que asumen reaseguro sobre riesgos residentes, ubicados a ejecutarse en Puerto Rico.

Los aseguradores internacionales de Clase 1 no podrán asumir reaseguro sobre riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, por lo que el resto de los Artículos de esta Regla no le serán aplicables.

### **ARTÍCULO 3. - DEFINICIONES**

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- A. "Asegurador del país" - Es un asegurador organizado a tenor con las disposiciones del Capítulo 28 del Código de Seguros y autorizado de conformidad con las disposiciones del Capítulo 3 del referido Código.
- B. "Asegurador Internacional" - Significa un asegurador internacional según definido en el Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico.
- C. "Autorización de categoría especial para asumir o aceptar en reaseguro, riesgos residentes" - Significa una autorización especial que se le concede a un asegurador internacional y que consta en su certificado de autoridad como una distinción para asumir o aceptar en reaseguro riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, de conformidad con esta Regla.

#### **ARTÍCULO 4. - REQUISITOS GENERALES**

- A. Un asegurador internacional con Autoridad de Clase 2, 3, 4 ó 5 podrá solicitar y quedar autorizado para asumir o aceptar en reaseguro riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, con arreglo a las disposiciones de esta Regla. El certificado de autoridad del asegurador internacional así autorizado, indicará que éste ostenta una "autorización de categoría especial para asumir o aceptar en reaseguro riesgos residentes" que se crea conforme a las facultades conferidas en el Artículo 61.260 del Código de Seguros.
- B. Un asegurador del país podrá ceder en reaseguro riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, a aseguradores internacionales que ostenten la autorización de categoría especial para asumir o aceptar en reaseguro riesgos residentes, y podrá tomar el crédito por reaseguro a tenor con las disposiciones de la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros; titulada "Crédito por Reaseguro".
- C. Para obtener y mantener la autorización de categoría especial para asumir o aceptar en reaseguro riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, el 51% o más del total de las primas suscritas por el asegurador internacional con Autoridad de Clase 2, 3, 4 o 5, deberá corresponder al negocio de seguro o reaseguro de riesgos fuera o no residentes, ubicados ni a ser ejecutados en Puerto Rico. Para propósitos del cómputo de este por ciento, se utilizarán las primas suscritas sin considerar la cesión en reaseguro que a su vez realice el asegurador internacional.

El asegurador internacional que dejare de cumplir con el criterio del 51% establecido en este inciso, no podrá suscribir nuevo negocio de reaseguro sobre riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, hasta tanto no cumpla con dichas disposiciones.

El asegurador presentará para la aprobación del Comisionado un plan de acción para alcanzar el cumplimiento. En aquellos casos en que el asegurador

internacional no cumpla con lo dispuesto en este inciso, estará sujeto, según la discreción del Comisionado, a que se le revoque la autorización de categoría especial para asumir o aceptar en reaseguro riesgos residentes y/o a las acciones dispuestas en los incisos (2) y (3) del Artículo 61.060. El asegurador internacional podrá solicitar al Comisionado que se le considere como un asegurador del país con el objetivo de suscribir riesgos directos y/o reasegurar, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que disponga el Comisionado y el Código de Seguro de Puerto Rico a tales fines.

- D. Un reasegurador internacional que solicite inicialmente autorización de Clase 2, 3, 4, o 5 y que como parte de su plan de negocio se proponga asumir en reaseguro riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, deberá presentar en su solicitud de autorización de asegurador internacional una proyección financiera de cinco (5) años, que indique las expectativas en torno a la distribución entre las primas suscritas relacionadas a riesgos en Puerto Rico y las primas relacionadas a riesgos fuera de Puerto Rico.

#### **ARTÍCULO 5. - ASEGURADORES INTERNACIONALES AUTORIZADOS EN PUERTO RICO**

1. Para quedar autorizados con la categoría especial para reasegurar riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, un asegurador internacional con Autoridad de Clase 2, 3, 4 o 5, (o con una combinación de estas clases), deberá cumplir con lo siguiente:
  - a. Mantener capital pagado o excedente mínimo en aquella cantidad que a tenor con el Artículo 3.090 del Código de Seguros, le corresponda a la clases de seguro que sea equivalente a la Autoridad de Clase 2, 3, 4 o 5 que ostente el reasegurador internacional. La equivalencia entre la Clase de Autoridad que ostenta el asegurador internacional y las clases de seguros dispuestas en el Artículo 3.090 se establece en la siguiente tabla:

<b>Tabla de Equivalencia para Determinar Capital Pagado o Excedente Mínimo requerido a los Aseguradores Internacionales con Autoridad Especial para Reasegurar Riesgos Residentes</b>	
Clase de Autoridad de los aseguradores internacionales a tenor con el Capítulo 61 del Código de Seguros	Clases de Seguro a tenor con el Artículo 3.090 Compatibles
Clase 2, Clase 3, y Clase 4	Propiedad, Agrícola solamente, Marítimos y de Transporte, Contra Accidentes, Vehículos solamente, Garantía y Fidelidad, Títulos, Préstamos Hipotecarios
Clase 5	Vida, Incapacidad, Crédito al Consumidor

El cumplimiento con el requisito de capital pagado mínimo con arreglo al Artículo 3.090 del Código de Seguros se considerará en sustitución al cumplimiento requerido por el Artículo 61.080(1) y (2) del referido Código.

- b. Mantener fondos excedentes, en la forma de un sobrante adicional pagado, al momento de su autorización original en Puerto Rico, de la misma manera que se dispone en el Artículo 3.120 del Código de Seguros.
- c. Depositar y mantener un depósito fiduciario, de la misma manera que se dispone en el Artículo 3.151 del Código de Seguros. El depósito así realizado se aceptará como cumplimiento parcial o total, según sea el caso, con el requisito de activos en Puerto Rico dispuesto en el Artículo 61.080(6) del Código de Seguros y el Artículo 8 de la Regla 80 del Reglamento al Código de Seguros, conocida como "Normas para Regular las Operaciones de Aseguradores y Reaseguradores Internacionales".
- d. Mantener inversiones en valores de Puerto Rico con arreglo a las disposiciones del Artículo 3.160 del Código de Seguros. La inversión así realizada se aceptará como cumplimiento parcial o

total, según sea el caso, con el requisito de activos en Puerto Rico dispuesto en el Artículo 61.080(6) del Código de Seguros y el Artículo 8 de la referida Regla 80 del Reglamento al Código de Seguros.

- e. Presentar anualmente al Comisionado, antes del 31 de marzo, un estado exacto de su situación financiera y sus transacciones y negocios al 31 de diciembre precedente, con arreglo al Artículo 3.310 del Código de Seguros y a la Regla 14 del Reglamento de dicho Código. El estado aquí requerido se presentará en sustitución del informe requerido en el Artículo 61.100(1)(a) del Código de Seguros y el Artículo 10 de la Regla 80 del Reglamento al Código de Seguros.
- f. Renovar su certificado de autoridad como asegurador internacional, con arreglo al Artículo 61.050 del Código de Seguros y al Artículo 13 de la Regla 80 del Reglamento al Código de Seguros.

- 2. Cumplir con los requisitos de autorización identificados en esta Regla no exonera al asegurador internacional de cumplir con el resto de los requisitos dispuestos en el Capítulo 61 del Código de Seguros y en la Regla 80 del Reglamento de dicho Código, salvo algo distinto se disponga en la presente Regla.

#### **ARTÍCULO 6. - ASEGURADORES INTERNACIONALES ACREDITADOS EN PUERTO RICO**

Un asegurador internacional, que cumpla con las disposiciones de esta Regla, podrá aceptar en reaseguro, en calidad de reasegurador acreditado, riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Regla 98 del Reglamento al Código de Seguros.



**ARTÍCULO 7. - ASEGURADORES INTERNACIONALES CON FONDOS  
BAJO FIDEICOMISO**

Un asegurador internacional que no cumpla con los requisitos de autorización y que no mantenga el estatus de acreditación a tenor con las disposiciones de la Regla 98 del Reglamento al Código de Seguros, podrá, en torno a los fondos bajo fideicomiso, aceptar en reaseguro riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros.

**ARTÍCULO 8. - SEPARABILIDAD**

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarado nulo o inválido por un Tribunal con jurisdicción, la orden emitida por éste no afectará, ni invalidará, las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarado nulo o inválido.

**ARTÍCULO 9. - VIGENCIA**

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170, supra



**ÁNGELA WEYNE ROIG  
COMISIONADA DE SEGUROS**

Fecha de aprobación: 19 de septiembre de 2013.

Fecha de Radicación  
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación  
en la Biblioteca Legislativa: